Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Causa:MORALES OSCAR ALBERTO Y OTRO/A C/ MUNICIPALIDAD DE BOLIVAR S/PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS - **Número:** C-16751-AZ1

Documento

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa **C-16751-AZ1 "MORALES, OSCAR ALBERTO Y OTRO/A c. MUNICIPALIDAD DE BOLIVAR s. PRETENSION INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS"**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Mora**, **Ucín** y **Riccitelli**.

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Azul dictó sentencia en la que hizo lugar a la demanda interpuesta por Oscar Alberto Morales y Marcela Viviana Ottonelli y, en consecuencia, condenó a la Municipalidad de Bolívar a abonar a su favor una indemnización conformada por los siguientes rubros: **(i)** una suma de pesos veintinueve millones trescientos dos mil ($ 29.302.000) en concepto de "pérdida de chance"; y **(ii)** un monto de pesos dos millones para cada uno de los actores por "daño moral". A dichas sumas mandó a adicionar los respectivos intereses, calculados de conformidad con las pautas sentadas en los subapartados "E.1" y "E.3", respectivamente. Asimismo, dispuso que el pago de la suma resultante deberá hacerse efectivo dentro del plazo de sesenta (60) días, computados desde que adquiera firmeza la liquidación que mandó a practicar en cumplimiento de la sentencia (conf. art. 163 de la Constitución Provincial, arts. 49 y 50 inc. 6 del CPCA, arts. 1725 del CCCN y arts. 384 del CPCC y art. 77 inc. 1 del CPCA).

Por otra parte, hizo extensiva la responsabilidad a la aseguradora, Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, conforme lo expuesto en el punto D de los considerandos, debiendo informar en la oportunidad de la liquidación de la sentencia, el monto que a esa fecha estipularía para establecer el límite para la cobertura de responsabilidad civil si se contratara en los mismos términos y condiciones que lo hicieron las partes, correspondiendo estarse al mismo y no al límite histórico establecido en la póliza vigente al tiempo del hecho.

Impuso las costas a la demandada y a la aseguradora en su condición de vencidas (art. 51, inc. 1º CPCA, modif. por Ley 14.437) y difirió la regulación de honorarios hasta el

momento procesal oportuno (art. 51, ley 14.967) [v. sent. de fecha 24-10-2025].

II. Declarada por esta Alzada la admisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía, por la actora y por la demandada en fechas 4, 10 y 11 de noviembre de 2025, respectivamente [cfr. proveído de Presidencia del 9-2-2026], y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia -pronunciamiento que se encuentra firme-, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Son fundados los recursos de apelación interpuestos contra sentencia de grado?

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El *a quo* dictó sentencia definitiva en los términos indicados en el apartado "I" de los Antecedentes.

Para así decidir, tuvo por acreditado -en primer término- que en la madrugada del 30 de diciembre de 2009, Milton Morales, de 18 años de edad, ingresó al servicio de guardia del nosocomio local como consecuencia de diversos traumatismos sufridos en una pelea callejera, presentando edema facial, traumatismo de cráneo y mandibular. Consideró asimismo probado que, durante esa primera atención, se le indicó la aplicación intramuscular de betametasona y diclofenac.

Señaló que el 1 de enero de 2010 el paciente regresó al hospital debido a intensos dolores y que, en esa oportunidad, fue internado, constatándose la presencia de alteraciones en la región glútea izquierda. Expuso que, al día siguiente, presentó fiebre elevada, dolor, calor y endurecimiento en dicha zona, por lo que se solicitó evaluación por los servicios de clínica médica y cirugía. Añadió que el 3 de enero se encontraba en estado crítico, con sepsis severa y fallo multiorgánico, por lo que fue intubado y colocado bajo asistencia respiratoria mecánica y sostén cardiovascular. Indicó que, luego de informarse a su madre acerca de la gravedad del cuadro y de la posibilidad de una intervención quirúrgica, el paciente ingresó al quirófano y sufrió un paro cardiorrespiratorio, produciéndose su fallecimiento sin que llegara a realizarse el procedimiento quirúrgico.

A continuación, encuadró la responsabilidad atribuida a la Municipalidad de Bolívar en el régimen de responsabilidad estatal por falta de servicio. Recordó que el Estado tenía a su cargo organizar la prestación del servicio de salud en sus aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos y que, si bien dicha obligación no implicaba garantizar un resultado satisfactorio de cada práctica médica, comprendía el deber de brindar el servicio en condiciones adecuadas para cumplir la finalidad para la cual había sido establecido. En ese marco, sostuvo que, frente a un funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio sanitario, el Estado respondía de manera directa y objetiva, con independencia de la culpa o dolo de sus agentes.

Precisó que, por la fecha en que habían ocurrido los hechos, correspondía aplicar las disposiciones del Código Civil vigente entonces, particularmente el art. 1112, en cuanto regulaba la responsabilidad estatal derivada del ejercicio irregular de sus funciones.

Seguidamente, valoró las pruebas producidas, otorgando particular relevancia a la

pericia médico-forense incorporada a la causa penal. Destacó que el experto reconstruyó la evolución del cuadro clínico del joven y que, a partir de los hallazgos de la autopsia, concluyó que el shock séptico que provocó su muerte había tenido como punto de partida un absceso glúteo agudo producido por un germen virulento, introducido probablemente mediante una inyección intramuscular aplicada luego de la primera atención médica. Señaló que, según el informe, el contenido medicamentoso no fue responsable del cuadro, sino una falla en la esterilidad del vector o del contenido que había ingresado al organismo por vía intramuscular.

También ponderó la declaración de la jefa del laboratorio y responsable de la sección de bacteriología del hospital, quien identificó en el hemocultivo la presencia de un estreptococo betahemolítico del grupo A y explicó que dicha bacteria podía ingresar al organismo a través de cualquier lesión que interrumpiera la continuidad de la piel, incluidas las inyecciones. Asimismo, valoró el testimonio de la médica que intervino en la atención de Morales, quien refirió que el paciente había desarrollado un proceso infeccioso avanzado y que la intervención quirúrgica se decidió a raíz de la evolución del cuadro.

En ese contexto, destacó la importancia de la prueba pericial para acreditar cuestiones de carácter técnico y señaló que su apartamiento exigía razones serias y un análisis crítico de sus fundamentos y conclusiones, circunstancias que no advirtió en el caso.

A partir de la valoración conjunta de la prueba instrumental, pericial y testimonial, concluyó que se encontraba acreditado una deficiente prestación del servicio de salud al momento de aplicarse la inyección intramuscular. Consideró demostrado que el fallecimiento de Milton Morales tuvo como causa la incorporación de la bacteria que desencadenó el shock séptico y entendió que existía relación causal entre dicho resultado y la aplicación de la inyección. Por ello, desestimó el argumento de la Municipalidad relativo a la escasa probabilidad de que una jeringa o aguja descartable hubiera constituido el vector de la infección y tuvo por configurada la responsabilidad estatal por falta de servicio.

También rechazó el planteo de la demandada dirigido a atribuir incidencia causal al propio paciente por el eventual incumplimiento de la indicación de ingerir antibióticos. Consideró que no se encontraba acreditado que Morales hubiera incumplido dicha prescripción y, de todos modos, destacó que los antibióticos habían sido indicados para prevenir posibles infecciones derivadas de las heridas sufridas en el episodio que motivó la consulta, sin que se hubiera demostrado que pudieran contrarrestar la bacteria introducida mediante la inyección intramuscular. Concluyó, por ello, que el absceso glúteo derivó directa y exclusivamente de la aplicación de la inyección.

Determinada la responsabilidad de la Municipalidad, extendió sus efectos a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en los términos de la póliza vigente al momento del hecho, que cubría la responsabilidad civil profesional de establecimientos médicos. Sin embargo, consideró que, dado el tiempo transcurrido entre el siniestro y el dictado de la sentencia y la diferencia sustancial que podía existir entre el

límite histórico de cobertura y los valores actuales de la condena, correspondía que, al momento de practicarse la liquidación, la aseguradora informara el monto que estipularía para establecer el límite de cobertura si la póliza se contratara en ese momento en los mismos términos y condiciones. Dispuso, en consecuencia, que se tomara dicho importe y no el límite histórico consignado en la póliza.

Sentado lo anterior, se abocó al análisis de los rubros indemnizatorios peticionados por los actores en el escrito liminar.

Así, en cuanto a la "pérdida de chance", señaló que la muerte de un hijo podía generar un perjuicio patrimonial derivado de la privación de la ayuda económica que razonablemente hubiera podido brindar a sus progenitores en el futuro. Si bien observó que no se acreditó la actividad laboral que la víctima desempeñaba al momento de su fallecimiento, ponderó su edad, la situación económica de sus padres, la composición del grupo familiar y las dificultades laborales de su madre. Sobre esa base, consideró razonable presumir que, de no haberse producido el fallecimiento, el joven habría contribuido económicamente al sostenimiento de sus progenitores y estimó dicha contribución en un 20 % de sus ingresos durante un período de 35 años.

Ante la falta de acreditación de ingresos concretos de la víctima, tomó como referencia el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia y utilizó, con carácter orientativo y con las modulaciones que consideró necesarias, la fórmula empleada para cuantificar las incapacidades sobrevinientes. En función de tales parámetros, fijó por el rubro una suma global de $ 29.302.000, aclarando que el cálculo definitivo deberá realizarse en la etapa de liquidación tomando como referencia el salario mínimo vital y móvil vigente en ese momento. Estableció, asimismo, la aplicación de una tasa pura del 6 % anual desde la notificación de la sentencia hasta la liquidación, y luego la tasa correspondiente a las operaciones de depósito a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme la doctrina de la Suprema Corte provincial.

Respecto del "costo del tratamiento psicológico y del daño psicológico como incapacidad laborativa", tuvo por acreditado, a partir de la pericia psicológica, que ambos progenitores presentaban un trastorno por estrés postraumático y que requerían sostén psicológico. Sin embargo, señaló que la experta no precisó el costo ni la duración del tratamiento, pese a haber sido requerida para ello. Por tal motivo, consideró que no existían elementos suficientes para cuantificar el rubro y lo desestimó, sin perjuicio de valorar las conclusiones de la pericia psicológica al momento de determinar el daño moral.

Finalmente, respecto del "daño moral", consideró que la muerte temprana, trágica y traumática de Milton había provocado en sus progenitores un profundo sufrimiento espiritual. Ponderó especialmente las conclusiones de la pericia psicológica, de la que emerge que ambos actores presentan un trastorno por estrés postraumático y, en particular, un estado de colapso emocional en la madre. En función de la gravedad y prolongación de las consecuencias del hecho, fijó la indemnización en $ 2.000.000 para cada uno de los progenitores, con más los intereses correspondientes, aplicando la tasa pura del 6 % anual

desde la fecha del hecho hasta la sentencia y, desde allí, la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires conforme la doctrina de la Suprema Corte provincial.

En consecuencia, hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Bolívar a abonar a los actores la suma reconocida por pérdida de chance y daño moral, con más los intereses establecidos para cada rubro. Asimismo, extendió la condena a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en los términos indicados.

2. La citada en garantía deduce recurso de apelación contra la sentencia de grado mediante escrito electrónico de fecha 4-11-2025.

Se agravia, en primer término, del monto reconocido en concepto de "valor vida" o pérdida de chance, por considerarlo excesivo. Sostiene que el *a quo*, al cuantificar el rubro, toma como parámetros la edad de Milton Morales, la situación económica de sus progenitores, una eventual contribución del 20% de sus ingresos durante un período de 35 años y el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia. Señala que, aun cuando se considere razonable dicho cálculo, el resultado supone que los actores perciben en un único pago la totalidad de las sumas que hipotéticamente habrían recibido de manera paulatina durante ese período. Afirma que ello implica un adelanto del capital indemnizatorio que les permitiría obtener una renta sobre fondos que, de haberse concretado la ayuda económica del hijo, habrían percibido mensualmente, por lo que entiende que ese beneficio debe ser descontado de la indemnización. Destaca, asimismo, que se trata de una chance y no de un ingreso cierto y concluye que la suma fijada resulta notoriamente desproporcionada, por lo que solicita su reducción a un monto que estime razonable este Tribunal.

Seguidamente, cuestiona la decisión de grado en cuanto dispone la actualización del límite de cobertura de la póliza. Señala que el pronunciamiento establece que, al momento de la liquidación, su parte debe informar el monto que correspondería actualmente a una cobertura contratada en los mismos términos y condiciones que la vigente al tiempo del hecho, desplazando así el límite histórico consignado en la póliza. Frente a ello, sostiene que la condena sólo puede ejecutarse contra la aseguradora "en la medida del seguro", conforme lo previsto por el art. 118 de la ley 17.418, y que no corresponde modificar ni actualizar la suma asegurada pactada contractualmente.

Alega que se trata de un seguro voluntario, contratado por el asegurado en su propio interés, por lo que debe prevalecer la autonomía de la voluntad y los límites de cobertura convenidos, a diferencia de lo que acontece en los seguros obligatorios. Afirma que la víctima resulta ajena al contrato y que, por tanto, si la suma asegurada resulta insuficiente para cubrir la totalidad del perjuicio, ello no puede serle atribuido a la aseguradora, cuya obligación se limita a los términos de la póliza, con más los intereses y costas que correspondan.

Sostiene, asimismo, que la decisión de actualizar la suma asegurada importa una repotenciación del límite contractual prohibida por el art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, y afecta los derechos de propiedad, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y

libertad de contratación de su parte. Agrega que la duración del proceso judicial no puede justificar la modificación de los términos del contrato celebrado entre aseguradora y asegurado, máxime cuando este último no cuestiona los límites de cobertura.

Finalmente, invoca diversos precedentes en sustento de la oponibilidad de los límites de la póliza y destaca que, al disponer su actualización, el juez de grado se aparta de la normativa aplicable y de lo oportunamente pactado, excediendo además -a su entender- los términos de la pretensión. Por ello, solicita que se deje sin efecto la actualización dispuesta y se establezca que la condena respecto de su parte resulta ejecutable exclusivamente en los límites de la cobertura contratada.

3. La Municipalidad de Bolívar replica el memorial de agravios mediante presentación electrónica de fecha 28-11-2025 y solicita el rechazo del embate articulado por la contraria.

Por su parte, la accionante contesta el recurso de apelación mediante escrito electrónico de fecha 29-11-2025 y peticiona la desestimación del remedio interpuesto por la aseguradora.

4. La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva en fecha 10-11-2025 y cuestiona, en lo sustancial, la cuantificación de los rubros indemnizatorios reconocidos y el tratamiento dispensado al costo del tratamiento psicológico y al daño psíquico y moral.

En primer lugar, se agravia del monto fijado en concepto de **"**Valor vida - pérdida de chance", por considerarlo insuficiente para reparar el fallecimiento de Milton Morales. Sostiene que el parámetro utilizado por el juez -Salario Mínimo Vital y Móvil de $ 322.200- resulta inadecuado para reflejar las circunstancias del caso y las condiciones de subsistencia de una persona. Afirma que, si bien no pudo acreditarse que el causante se encontrara realizando los exámenes psicofísicos para ingresar a la empresa Sede América S.A., sí se tuvo por acreditado que se desempeñaba como empleado rural, por lo que postula que debe tomarse como referencia la remuneración correspondiente a dicha actividad.

Asimismo, cuestiona el criterio empleado para la actualización del crédito**,** pues sostiene que la sentencia se limita a establecer un interés del 6% anual desde su dictado y omite aplicar la doctrina sentada por la Suprema Corte provincial en el precedente *"Barrios"*. En tal sentido, solicita que se contemple la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y se adopte un mecanismo de actualización que permita preservar el valor del crédito, proponiendo la utilización del Índice de Precios al Consumidor u otro índice oficial, con más un interés puro de hasta el 6% anual. Argumenta que la doctrina vigente al momento de dictarse la sentencia de Cámara es la que debe regir la determinación del crédito y que el mecanismo aplicado en la instancia de grado no garantiza una reparación adecuada.

En segundo término, se agravia del tratamiento dispensado al costo del tratamiento psicológico y al daño psicológico**,** señalando que el juez de grado desestima estos rubros como conceptos autónomos, aunque contempla la necesidad de tratamiento psicológico de los actores al cuantificar el daño moral. Considera insuficiente el monto reconocido,

atendiendo a la afectación que la muerte de su hijo habría provocado en sus padres y a la posibilidad de que el tratamiento psicológico deba prolongarse por un período extenso o incluso de por vida.

Sostiene, además, que el daño psíquico y el costo del tratamiento psicológico constituyen rubros independientes y, por ello, solicita su reconocimiento separado. Para cuantificar el costo del tratamiento, propone tomar como referencia el arancel sugerido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y calcular el valor correspondiente a una sesión semanal para cada uno de los actores, desde la fecha del hecho hasta la actualidad.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en los aspectos cuestionados y se eleven los montos indemnizatorios conforme los agravios expuestos.

5. Mediante presentación electrónica de fecha 21-11-2025 el letrado apoderado de la compañía "Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A." contesta el memorial de agravios y solicita el rechazo del embate articulado por la contraria.

La demandada replica la pieza recursiva mediante presentación electrónica de fecha 28-11-2025 y peticiona la desestimación del recurso de apelación articulado por la parte accionante.

6. La parte demandada deduce recurso de apelación fundado en fecha 11-11-2025 en el que sostiene que la sentencia de grado efectúa una errónea y restrictiva valoración de la prueba producida, pues considera que de las constancias de la causa no surge acreditado con certeza que el fallecimiento de Milton Nahuel Morales haya obedecido a la atención recibida en el Hospital Municipal de Bolívar ni, en particular, a la aplicación del inyectable durante su primera consulta.

En tal sentido, señala que el informe de autopsia elaborado por el Dr. Moreno establece como causa de muerte un paro cardiorrespiratorio no traumático y consigna una presunta sepsis, sujeta al resultado de las pericias solicitadas. Añade que los estudios anatomopatológicos posteriores no permiten confirmar dicha hipótesis, pues no se observaron signos de sepsis ni de shock y no pudieron establecerse las causas del fallecimiento sobre bases morfológicas. Asimismo, destaca el dictamen de los Dres. Creimer y Krbavcic, quienes cuestionan las conclusiones del informe del Dr. Soriani por considerar que carecen de sustento científico suficiente y se basan en especulaciones, particularmente ante la imposibilidad de establecer que el medicamento aplicado al joven perteneciera al mismo lote existente en el Hospital.

Afirma que tampoco se cuenta con la jeringa, la aguja ni el envase del medicamento utilizado, por lo que no puede determinarse que el germen haya ingresado al organismo del fallecido como consecuencia de la inyección aplicada en el nosocomio. En esa línea, sostiene que la sentencia omite ponderar adecuadamente que el joven había sufrido lesiones durante una pelea previa a su ingreso al Hospital, circunstancia que, a su criterio, constituye una vía alternativa de ingreso de la bacteria al organismo. Invoca al respecto las declaraciones de los profesionales intervinientes, quienes explican que el microorganismo hallado forma parte de la flora habitual de la piel y puede ingresar al torrente sanguíneo a

través de pequeñas heridas, traumatismos, cortes o raspaduras.

Agrega que el propio fiscal interviniente en la causa penal solicita el archivo de las actuaciones ante la insuficiencia de elementos probatorios y destaca las contradicciones existentes entre los distintos informes médicos y estudios anatomopatológicos, lo que -según sostiene- impide establecer de manera concluyente la causa del fallecimiento. Con base en ello, afirma que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la prestación sanitaria cuestionada y el daño, presupuesto indispensable para atribuir responsabilidad, y recuerda que, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, no basta con que un hecho constituya una condición del resultado, sino que debe demostrarse que constituye su causa adecuada.

Como segundo agravio, cuestiona la atribución exclusiva de responsabilidad a la Municipalidad demandada, por considerar que el sentenciante parte de la premisa no demostrada de que la bacteria ingresó al organismo del joven en el Hospital de Bolívar y, específicamente, a través de la inyección que le fuera aplicada durante su primera consulta. Reitera que los informes médicos y de autopsia presentan contradicciones y que ninguno de los profesionales que declararon en la causa penal y en estos actuados atribuye responsabilidad al establecimiento sanitario o a sus dependientes.

Destaca que las declaraciones de los Dres. Maluéndez, Bedecarras, Palacios, Herzovich, Tessari, Acastelli y Jofre dan cuenta de que el Hospital utilizaba material descartable, cumplía con las normas de higiene y descartaba las jeringas, agujas y ampollas luego de su utilización. Asimismo, resalta las explicaciones brindadas acerca de las distintas vías por las cuales la bacteria podía ingresar al organismo y de su elevada agresividad y mortalidad, circunstancias que, a su entender, descartan que pueda atribuirse el resultado exclusivamente a la atención hospitalaria.

Sostiene, en consecuencia, que no se acreditó un funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio de salud, ni culpa o dolo de los profesionales intervinientes. Aduce que el Hospital puso en funcionamiento adecuadamente los medios disponibles para brindar al paciente una atención pública, gratuita, integral y oportuna y recuerda que la obligación de los médicos es, en principio, de medios y no de resultados. Por ello, entiende que no puede responsabilizarse al establecimiento por el solo hecho del desenlace fatal, cuando no se ha demostrado que el daño sea consecuencia de una deficiente prestación sanitaria.

Finalmente, cuestiona los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia. Respecto del rubro "pérdida de chance" considera que la suma fijada resulta excesiva y carente de sustento. Argumenta que los actores tienen otros cuatro hijos que podrían eventualmente asistirlos y que no existe certeza de que el hijo fallecido hubiera destinado parte de sus ingresos a su sostenimiento, máxime cuando presumiblemente habría formado su propia familia y asumido las obligaciones económicas derivadas de ella. Por tales razones, cuestiona tanto el cálculo efectuado como la tasa de interés aplicada, por entender que podrían conducir a un enriquecimiento sin causa.

También impugna el monto reconocido en concepto de "daño moral", al considerarlo excesivo y carente de fundamento.

En definitiva, sostiene que, al no encontrarse acreditada la responsabilidad de la Municipalidad por el fallecimiento, tampoco corresponde mantener las indemnizaciones reconocidas a favor de los actores.

7. La parte actora contesta el traslado del memorial de agravios mediante presentación electrónica de fecha 29-11-2025 y solicita el rechazo del recurso interpuesto por la comuna accionada.

II. Pasaré a tratar los recursos articulados.

1. Por una cuestión de orden lógico, brindaré respuesta a aquellos agravios de la parte accionada incardinados a poner en crisis -en primer término- el juicio valorativo efectuado por el magistrado de la instancia para atribuir responsabilidad a la Municipalidad de Bolívar por el fallecimiento de Milton Nahuel Morales.

La comuna apelante centra su crítica en la valoración -a su entender, errónea- de la prueba producida en autos, que lleva al juez de grado a condenar a su parte por el fallecimiento del joven hijo de los actores. En este sentido, la quejosa cuestiona el razonamiento desarrollado en el pronunciamiento con sustento en que no se encuentra acreditado que la infección que provocara el deceso se hubiera originado en la atención dispensada en el Hospital Municipal de Bolívar, y destaca las contradicciones existentes entre los distintos informes médicos y periciales, así como la posibilidad de que la bacteria hubiera ingresado al organismo a través de las lesiones que presentaba el paciente con anterioridad a su ingreso al nosocomio.

1.1. Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, se desprende de una detenida lectura del pronunciamiento de la instancia que, a diferencia de lo que deja entrever el recurrente, el sentenciante inferior ha efectuado un prolijo análisis de la totalidad de los elementos probatorios obrantes en autos [v.gr. instrumentales, periciales y testimoniales], para luego concluir que, a la luz de tales probanzas, cabía tener por acreditado que el proceso infeccioso que culminó con el fallecimiento de Milton Morales tuvo origen en la inyección intramuscular que le fuera aplicada en el Hospital Sub Zonal de Bolívar el día 31 de diciembre de 2009.

En efecto, el *a quo* arribó a tal conclusión a partir de la ponderación conjunta de la prueba pericial médica, la documentación relativa a la evolución del cuadro y los estudios efectuados con posterioridad al fallecimiento, que permitieron identificar la presencia de *Streptococcus* beta-hemolítico del grupo A.

En particular, el razonamiento desarrollado en la sentencia parte de la localización del proceso infeccioso y de la explicación brindada por la prueba médica (en particular, del testimonio de la Jefa de Laboratorio del nosocomio a cargo de la sección de Bacteriología -Bioquímica María Estela Jofre-] acerca de la correspondencia existente entre el sitio por el que ingresa una bacteria y el lugar en que posteriormente se desarrolla la infección. Sobre esa base, y teniendo presente que Morales había recibido pocos días antes una inyección

intramuscular en dicha región, el magistrado consideró acreditado que la inoculación constituyó la puerta de entrada del agente infeccioso.

Frente a ello, la apelante no demuestra que la premisa científica en la que se apoya dicha inferencia resulte equivocada, ni logra poner de manifiesto que la pericia médica haya sido erróneamente interpretada o que sus conclusiones se encuentren contradichas por otros elementos objetivos de la causa. Su argumentación se orienta, antes bien, a destacar que podrían haber existido otras vías de ingreso de la bacteria.

Tal circunstancia, empero, no resulta suficiente para descalificar el razonamiento seguido en la sentencia. La mera formulación de una hipótesis causal alternativa no demuestra que ella haya sido efectivamente la que operó en el caso ni, menos aún, que resulte más atendible que aquella que el juez tuvo por acreditada a partir de la prueba producida.

Luego de analizar los antecedentes del caso, advierto -entonces- que los argumentos vertidos por la apelante en la primera parcela de sus pieza recursiva, a partir de los cuales pretende restar eficacia probatoria al dictamen pericial producido en el *sub examine*, no traducen en los hechos más que una mera discrepancia personal de la interesada con las conclusiones del experto que, por provenir de palmarias especulaciones subjetivas ante la insatisfacción de los propios intereses de quien es parte demandada en el proceso, no logran desvirtuar la opinión del profesional que las ha evacuado, máxime cuando éste ha proporcionado explicaciones que, por su seriedad, abastecieron suficientemente el convencimiento del juzgador sobre la cuestión en debate (argto. arts. 375, 384 y 474 del C.P.C.C. y esta Cámara causa C-3206-DO1 "Pedelini", sent. del 13-12-2012).

Desde esa perspectiva, la recurrente no logra evidenciar que el juez haya extraído una conclusión arbitraria a partir del lugar de manifestación de la infección. Para ello hubiera sido necesario que explicara concretamente por qué la prueba médica valorada en la sentencia no permite establecer una vinculación entre el sitio de inoculación y la puerta de entrada del germen, o bien que identificara elementos objetivos que demostraran una vía de contagio distinta. Nada de ello surge con la suficiencia necesaria del memorial. Por el contrario, el agravio se asienta fundamentalmente en la posibilidad abstracta de que el *Streptococcus* hubiera ingresado al organismo por una vía diferente de la inyección, sin hacerse cargo de explicar de qué modo esa hipótesis logra desvirtuar el cuadro probatorio ponderado por el juez.

Tampoco advierto una crítica concreta al tramo posterior del razonamiento, relativo a la incidencia causal que el proceso infeccioso tuvo en la evolución del cuadro clínico. La recurrente concentra sus cuestionamientos en el origen de la infección, pero no demuestra que el cuadro de celulitis necrotizante, sepsis grave y shock séptico que finalmente determinó el fallecimiento hubiera obedecido a una causa distinta de la infección acreditada en autos.

De este modo, aun cuando el memorial exterioriza una discrepancia con la conclusión alcanzada en la instancia de grado acerca del origen de la infección**,** no

consigue demostrar que la inferencia efectuada por el magistrado resulte incompatible con las constancias objetivas de la causa, ni que éste hubiera prescindido de elementos probatorios relevantes, alterado el contenido de la prueba pericial o asignado a ésta un alcance que no posee**.**

En definitiva, la recurrente propone una interpretación alternativa de la prueba, pero no logra demostrar que la adoptada por el juez resulte irrazonable, arbitraria o jurídicamente inadmisible. Y, como reiteradamente se ha señalado, la mera discrepancia con la valoración efectuada en la sentencia no basta para descalificarla cuando ésta encuentra sustento en elementos objetivos y en una apreciación integral de la prueba producida.

Por estas razones, el agravio no puede prosperar.

2. Despejado lo anterior, corresponde -en lo que sigue- analizar cada uno de los planteos dirigidos a cuestionar la valoración de los rubros realizada por el ***a quo*** en su fallo.

2.1. Ante todo, previo a ingresar a la revisión de esta parcela del fallo de grado, es dable señalar -a modo de introducción- que la indemnización por daños, en la persona o en los bienes de la víctima, ha sido considerada, por regla, como un supuesto típico de deuda de valor, cualquiera sea el deudor de dicha prestación (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas C. 87.704 "Gerez", sent. del 14-11-2007; C. 120.536 "Vera", sent. del 18-04-2018; C. 121.134 "Nidera S.A.", sent. del 03-05-2018; C. 121.649 "Valentín", sent. del 26-12-2018; C. 121.190, "Loria", sent. del 17-02-2021; C. 123.271 "Brizuela", sent. del 31-03-2021 -del voto del doctor. Soria-).

A diferencia de las obligaciones de dar sumas de dinero en las que, desde el momento de su constitución, el deudor debe una cantidad de moneda determinada o determinable (cfr. art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación), el objeto prestacional de las obligaciones de valor se conforma con una pauta de referencia, que no está expresado en dinero al momento en que se genera, aunque luego su realización exige una traducción en tales términos de aquello que se debe (cfr. art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La deuda de valor se caracteriza porque la prestación no está integrada por dinero sino por un valor (un *quid* y no un *quantum*), aunque se extinga la obligación pagándose una suma de dinero, y para ello se liquida el crédito o beneficio a fin de convertirlo en la moneda que será el medio de satisfacerla (conf. doc. S.C.B.A. causa C. 121.649, "Valentín", cit).

De esa forma, y sin perjuicio de que ambas configuran, en rigor, obligaciones de dar, en la obligación de dinero se debe cabalmente una suma de dinero y, en la otra, el deudor debe entregar al acreedor un valor determinado (un bien, una utilidad, etc). En la primera, el importe dinerario constituye el objeto propio de la obligación, mientras que, en la segunda, esa cifra ocupa el lugar del objeto de ésta y como representativo de aquel (conf. doc. esta Cámara causas A-12984-MP0E "Uría", sent. del 15-02-2024; A-12723-MP0E "Oneto", sent. del 22-02-2024; C-4939-BB1 "Tuccio", sent. del 04-07-2024, entre otras).

En otros términos, en la deuda de dinero el objeto de la prestación es la moneda

misma. Desde su origen -y, obviamente, hasta su extinción- lo debido es una suma de dinero. Se dice, por ello, que éste está *in obligatione* y, de ahí, *in solutione*. En cambio, en la deuda de valor, el dinero no es propiamente el objeto de la prestación, sino solo el medio que permitirá liquidarla y cancelarla; aparece *in solutione*, no *in obligatione*. Lo debido aquí es un valor abstracto, constituido por bienes, que el deudor debe procurar al acreedor; y el cual resulta patrimonialmente abstracto a ser determinado luego en dinero (conf. Méndez Sierra, Eduardo C; "Obligaciones Dinerarias¨, Ed. El Derecho, Buenos Aires 2016, pág. 260; en sentido similar, Lorenzetti, Ricardo L, (Director); "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubilzal Culzoni Editores, Santa Fe 2015, pág. 157). Esto es, se debe un valor pero se paga en dinero (conf. S.C.B.A. causa C.87.704, "Gerez", cit).

En tal contexto, el temperamento referido inicialmente es el criterio de ponderación que, en lo sustancial, ha observado esta Alzada en su jurisprudencia reciente, a la hora de meritar bajo pautas de actualidad los daños reclamados en pretensiones de naturaleza resarcitoria, dentro del marco de conocimiento de cada causa y teniendo en consideración la naturaleza de la relación jurídica controvertida, el alcance de lo reclamado por las partes, la conducta asumida por éstas a lo largo del proceso y los límites impuestos por el principio de congruencia, entre otros factores de orden casuístico propios de cada asunto enjuiciado.

Así, a fin de garantizar el derecho de las víctimas a una reparación plena (arg. art. 17 de la Const. Nacional; cfr. doct. C.S.J.N. Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1109, 321:487, 327:3753), este Tribunal se mostró proclive a que, de acuerdo a la índole de los daños reclamados, y en la medida que el elenco de capítulos indemnizatorios así lo permita, la determinación del monto del resarcimiento pueda ser diferida para la etapa de ejecución de sentencia (liquidación), con arreglo a las directrices y pautas previamente determinadas en el fallo (cfr. arg. doct. esta Cámara en causas C-11968-BB1 "Guidobono", sent. del 29-2-2024; C-12175-BB1 "Ramírez", sent. del 14-03-2024; C-13062-BB1 "Maas Martínez", sent. del 18-04-2024; entre otros).

Se trata de una herramienta concebida a fin de mitigar los vaivenes económicos que son de público y notorio conocimiento. Es que, de no acudirse a una solución que contemple el deterioro patrimonial que la depreciación monetaria provoca, el crédito quedaría protegido de la inflación solo hasta su cuantificación en la sentencia, y de allí en más se encontraría a merced de las vicisitudes económicas imperantes, sobre todo en aquellos pleitos susceptibles de arribar a la instancia extraordinaria, cuyo tránsito podría insumir un tiempo considerable susceptible de erosionar la indemnización al compás de la inflación. De allí que, a criterio de esta Alzada, la postergación de la conversión de la deuda de valor para la etapa de la liquidación opera, *a priori*, como un mecanismo útil y alternativo para proteger el crédito en épocas de crisis e inestabilidad económica.

Por ello, al no mediar impedimento para supeditar la cuantificación del daño al momento de la liquidación (dado que el art. 772 del Código Civil y Comercial no prescribe un momento rígido para la conversión de la deuda de valor, sino que genéricamente contempla el "momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda",

brindando de tal modo, a los jueces, la facultad de determinar, razonablemente, en qué ocasión definir el precio de mercado de la valía que compone el objeto de la obligación), tal solución -a criterio de este Órgano de apelación- permite que el contenido económico del resarcimiento mantenga su valor económico hasta que el fallo adquiera firmeza y se arribe a una instancia de pago.

El mecanismo propuesto, en fin, contribuye de mejor manera a resguardar los postulados vigentes en materia de reparación plena del daño y guarda coherencia con la doctrina del Superior Tribunal provincial, según la cual si el juez está facultado para fijar prudencialmente el importe debido en el acto de sentenciar, nada le impide -si median circunstancias que así lo impongan- que difiera tal determinación a las resultas del procedimiento que considere pertinente (cfr. arg. doct. S.C.B.A. en causas C. 101.107 "Arbizu", sent. del 23-3-2010; C.117.926 "P., M.G.", sent. del 11-2-2015; C. 116.674 "Malianni", sent. del 13-12-2017; C. 116.233 "Suparo", sent. del 13-12-2017; C. 110.648 "Siete de Diciembre S.A.", sent. del 13-12-2017; C. 116.139 "Club Argentino de Merlo S.A.", sent. del 21-2-2018).

Es un principio aceptado en materia de daños que la reparación debe ser integral, plena o íntegra, nociones equivalentes que trasuntan, en esencia, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, en lo posible, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas A. 72.518 "Torino", sent. del 16-3-2016; A. 72.673 "González", sent. del 18-10-2017; A. 72.650 "E., G. B.", sent. del 15-8-2018).

Así, la violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 335:2333; cfr. arg. doct. esta Cámara causa C-1226-AZ1 "Viñales", sent. del 26-10-2023).

El art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, pauta general aplicable a toda disciplina jurídica (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos: 308:118; 315:1731; 320:1996; 327:857; 327:3753) y de la que se desprende la reparación integral del daño, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos: 335:2333; 340:345; 340:1038; doct. esta Cámara causa C-10894-MP1 "Barrera", sent. del 29-6-2021).

Como colofón, corresponde destacar que el criterio de valoración adoptado por este Tribunal para garantizar la eficacia de tales postulados constitucionales sobre la reparación plena se muestra en armonía con los lineamientos trazados por la S.C.B.A. en la reciente

causa C. 124.096 "Barrios", sent. del 17-04-2024, en la medida que se trata de una solución que, previa ponderación de las "variables de la economía" (conf. consid. V.8 del fallo citado), provee una solución coherente con los intereses económicos en juego y no produce una "afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados" (conf. consid. V.8 del fallo cit), sino que, antes bien, procura resguardarlos. Y máxime cuando, en lo que concierne a las obligaciones de valor, el precedente mencionado mantiene -en sustancia- la doctrina legal establecida en las causas C. 120.536 "Vera" y C. 121.134 "Nidera S.A.", ya citadas.

En tales circunstancias, y a la luz de las directrices trazadas por la jurisprudencia mencionada, es posible concluir que el "mecanismo específico de preservación del crédito" (conf. consid. V.17.c. del fallo cit.) adoptado por esta Alzada constituye, en las particulares circunstancias del presente, "el curso de acción más consistente con los intereses implicados" (conf. consid. V.17.), toda vez que se trata de una "medida de protección judicial efectiva" (conf. consid. V.11. del fallo cit.; arg. art. 15 de la Constitución provincial) -entre otras posibles-, escogida por este Órgano en ejercicio del razonable margen de acción que se le ha otorgado para la búsqueda del instrumento de preservación del valor del capital que, atento las circunstancias del caso, considere más idóneo para proteger el contenido económico del crédito controvertido (conf. consid. V.17.a. y V.17.c.), en aras de propiciar -de conformidad con el derecho de propiedad y la garantía de efectividad de la tutela judicial de los derechos de las personas (arts. 17 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución provincial)- que el reconocimiento patrimonial final del capital resulte acorde al valor real de la prestación debida (v. consid. V.16., arg. art. 772 del Código Civil y Comercial).

En suma, la solución escogida opera como una forma de preservación, garantizando la incolumidad del crédito indemnizatorio reconocido en sentencia, cuanto menos hasta la etapa de la liquidación, momento en que -como se expuso- operará la conversión de la deuda de valor a unidades dinerarias. Ahora bien, corresponde subrayar que las vicisitudes económicas que pudieran acaecer durante el tramo comprendido entre la aprobación de la liquidación y el efectivo pago de la condena (hoy meramente conjeturales e hipotéticas), podrán ser oportunamente planteadas y sometidas al escrutinio judicial, en caso de sobrevenir una hipótesis de conflicto constitucional de similares contornos a la evaluada por la Suprema Corte en "Barrios", circunstancia que, eventualmente, y de verificarse análogos presupuestos formales y sustanciales, podría dar lugar a la adopción de alguno de los mecanismos de conservación del capital allí sopesados por el Alto Cuerpo, en pos de resguardar la integridad del derecho de propiedad del acreedor (conf. arg. consid. V.16.e. y ccds. del fallo citado).

Lo dicho, huelga aclarar, lo es sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otras alternativas válidas para determinar la cuantía del crédito bajo estándares de actualidad, cuando por la naturaleza de las obligaciones u otras circunstancias no fuese posible utilizar la modalidad de resguardo del capital antes mencionado.

Hecha la introducción que antecede, corresponde -ahora si- analizar cada uno de los

planteos dirigidos a cuestionar la valoración de los rubros realizada por el *a quo* en su fallo.

2.2. Pérdida de chance de ayuda futura:

Este resarcimiento, conceptuado como pérdida de chance o "valor vida" y representado por la expectativa cierta de que el joven fallecido contribuiría económicamente al sostén de sus progenitores durante sus años de ancianidad, fue estimado por el *a quo* en la suma global de pesos veintinueve millones trescientos dos mil ($ 29.302.000,00), motivando el agravio de la comuna demandada, de la citada en garantía y de la parte accionante, quienes -respectivamente- solicitan la morigeración y la elevación del monto acordado por tal concepto.

2.2.1. Como primera cuestión, no es posible evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente la vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo que produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que acarrea la brusca interrupción de una actividad, ya sea creadora, o potencialmente productora de bienes (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 331:2271, por remisión al dictamen de la Proc. Gral.; cfr. arg. esta Cámara causas C-4099-AZ1 "Casas de Málaga", sent. de 9-6-2014; C-6888-MP2 "Baroncini", sent. de 21-2-2017; C-8692-NE1 "González", sent. del 25-6-2019; C-11827-AZ1 "Diniz", sent. del 26-6-2022; C-13428-DO1 "Vanden Bossch", sent. del 8-7-2025).

Es sabido que la supresión de una vida, a más del desgarramiento que produce en el mundo afectivo, puede ocasionar indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental. Lo que se mesura en signos económicos no es la pérdida de la vida humana que ha cesado, en tanto por sí misma carece de valor pecuniario, sino los perjuicios económicos que sufren los familiares en sus patrimonios, detrimentos que pueden ser actuales, o bien, significar la privación de ayuda futura, entendida ésta en términos de una pérdida de chance para subvenir sus necesidades (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas Ac. 51.706 "Santillán", sent. de 27-9-1994 y Ac. 52.947 "Scasserra", sent. de 7-3-1995).

En el particular caso del fallecimiento de un hijo, lo que debe resarcirse es el daño futuro cierto que corresponde a la razonable esperanza, con contenido económico, que constituye para una familia la vida de un hijo muerto a consecuencia de un hecho ilícito; esa indemnización corresponde, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado en una ayuda o sostén económico para sus padres. Esa pérdida de posibilidad es un daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual (cfr. doct. S.C.B.A. en las causas Ac. 83.961 "Domínguez", sent. del 01-4-2004; cfr. arg. esta Cámara en causa C-6336-MP1 "Castaño", sent. del 15-12-2016; C-11095-BB1 "Ortega", sent. del 8-3-2022; C-14185-AZ1E "Maddio", sent. del 11-2-2025; C-13778-BB1 "Herlein", sent. del 8-5-2025).

En ese orden de ideas, lo que se suele llamar elípticamente "valor vida" no es otra

cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran o serían destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, o que fuera razonablemente a producir (doct. C.S.J.N. Fallos 316:912; 317:728, 1006 y 1921; 318:2002; 320:536; 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156; cfr. arg. doct. S.C.B.A. causas C. 108.764 "De Micelli de Caporicci", sent. del 12-9-2012; C. 110.499 "Rojas", sent. del 26-3-2014; C. 117.926 "P., M.G.", sent. del 11-2-2015; cfr. arg. esta Cámara causa C-9490-MP2 "Cianci", sent. del 2-6-2020).

2.2.2. Vale precisar, ahora, que para fijar la reparación por el valor vida es menester computar las circunstancias particulares tanto de la víctima como de los damnificados: edad, grado de parentesco, composición del grupo familiar, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, entre otros aspectos (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 310:2103: 317:1006; 324:2972; 325:1277), datos todos éstos que deben ser prudentemente valorados por el Tribunal (arg. doct. S.C.B.A. causas C. 97.184 "Pogonza", sent. del 22-9-2010; C. 115.713 "Ulrich", sent. del 3-9-2014; C. 118.220 "Salas", sent. del 8-4-2015).

Y si bien con el objeto de fijar el monto resarcitorio pueden ser cotejadas, según el caso -y aunque sin aplicarlas tajantemente- fórmulas matemáticas u operaciones de tipo aritmético (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa C. 117.926 "P., M.G.", cit.) -en tanto brindan pautas de referencia genéricas de utilidad para quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 327:2722)-, no es posible soslayar las diversas variables relevantes de cada caso en particular mencionadas *supra*, pues no se ajustará a los estándares mínimos exigidos para la fundamentación de una sentencia judicial (art. 18 de la Const. Nacional; arts. 10 y 15 de la Const. provincial) aquella cuyo basamento para cuantificar el valor vida, sea simplemente la aplicación de una operación aritmética, sin considerar las condiciones personales de los involucrados (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa C. 108.764 "De Micelli de Caporicci", cit.).

En suma, se trata de no dar al reclamante más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero, también, de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos. Porque el Juez, en cada caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social del damnificado, condena a la reparación equitativamente (lo que no significa arbitrariamente), es decir, procurando que la condena realice la justicia conmutativa. Tal el significado que debe darse al prudente arbitrio judicial que se reclama en la aplicación de las normas generales (cfr. arg. doct. S.C.B.A. causa A. 70.603 "Rolón", sent. del 28-10-2015).

2.2.3. A estos fines, cabe señalar que, de la prueba rendida en autos surgen los siguientes datos útiles para la evaluación del daño: **(i)** al momento de su deceso, Milton Nahuel Morales tenía 18 años de edad [cfr. acta de nacimiento, fs. 8 y acta de fallecimiento, fs. 11]; **(ii)** su padre Oscar Alberto Morales -quien actualmente tiene 67 años, -cfr. copia del Documento Nacional de Identidad, fs. 6-, al momento de los hechos se desempeñaba como

trabajador dependiente del establecimiento agropecuario "Don Florencio", ubicado en el paraje "Los Cuatro Vientos" de la localidad de Bolívar, hasta que presentó su renuncia el 10-4-2012 [v. informe acompañado el 27-7-2022], no surgiendo de la prueba obrante en autos que posea a la fecha ocupación laboral; **(iii)** su madre Marcela Viviana Ottonelli, tiene en la actualidad 56 años -cfr. copia del Documento Nacional de Identidad, fs. 5-, y no se encuentra acreditado que desarrolle una trabajo remunerado, aunque estaría percibiendo una pensión por una incapacidad en la rodilla [v. dictamen pericial psicológico de la Lic. Valeria Di Giano, presentado en fecha 19-10-2022]; **(iv)** que el causante tenía cuatro hermanos, dos de ellos mayores que él, no constando en el *sub lite* mayor información a su respecto [v. testimonios de José Luis Venier y Dora Isabel Fernández, respuestas a la primera ampliación de la parte actora, actas de audiencias de fecha 6-9-2022; dictamen pericial psicológico de la Lic. Valeria Di Giano, presentado en fecha 19-10-2022]; y **(v)** tampoco obra en autos elemento probatorio alguno que de cuenta del desarrollo por parte del causante de actividad laboral remunerada al momento de su fallecimiento (ocurrido en el año 2010).

Si bien no obran en el expediente mayores aportes, tal sustrato probatorio me permite sostener, al igual que lo hiciera el *a quo*, que debería reconocerse la procedencia del rubro indemnizatorio en examen en favor de los aquí accionantes, asumiendo que la víctima hubiera tenido la posibilidad de alcanzar cierta estabilidad y autonomía en su vida de relación y laboral y, de tal modo, procurar ingresos con los que atender también, en un futuro, las necesidades de sus progenitores (arg. art. 384 del C.P.C.C.).

2.2.4. En virtud de lo expuesto, luego de sopesar los elementos de juicio precedentemente aludidos, resulta prudentemente y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 165 del C.P.C.C. (art. 77 del C.P.C.A.; cfr. arg. esta Cámara causa C-6732-BB1 "Peláez", sent. del 3-11-2016) que, de no haber ocurrido el traumático suceso objeto de autos, el difunto hubiera contribuido económicamente al sostenimiento de sus padres, en un porcentaje que razonable y probabilísticamente cabe fijar en un 5% de sus ingresos para cada uno de ellos, por un período de 26 años para Oscar Alberto Morales y de 38 años para Marcela Viviana Ottonelli, para cuya determinación se toma en consideración que, en lo que al Sr. Morales refiere, presuntamente desarrollaría actividad económica hasta alcanzar su edad jubilatoria (teniendo en cuenta que el promedio de vida laboral de una persona se sitúa en los 65 años, independientemente de que podría computarse el denominado "precio sombra" por tareas que con significación patrimonial podría practicar por un equivalente de diez (10) años, lo que eleva a 75 años la edad para computar ingresos), continuando la Sra. Ottonelli con la percepción de la pensión antes aludida, su razonable expectativa de vida y las restantes circunstancias personales relevadas (existencia de otros familiares -hijos- con vocación de asistirlos; entre otras variables).

Asimismo, como no obran elementos de prueba que acrediten que al tiempo del suceso la víctima hubiera poseído un trabajo formal, concuerdo con el *a quo* en que deviene apropiado tomar como referencia de ingresos, ante la falta de otros elementos, el valor del

salario mínimo vital y móvil, que asciende, al 01-09-2026, a la suma de $ 383.800 (cfr. art. 1 inc. "a" de la Resolución N° 4/2026 de la Presidente Alterna del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). No se ha contemplado la posibilidad de incrementos futuros de ingresos, en atención a que -por fuera de lo expresado- no obran en la causa mayores elementos probatorios que habiliten a presumirlo.

Así pues, partiendo de tales guarismos, y tomando -en lo pertinente- como guía de referencia no excluyente para la cuantificación del daño la fórmula empleada por esta Alzada para mensurar la indemnización en el caso de las incapacidades sobrevinientes (cfr. arg. causas C-8324-MP2 "Bovati", sent. del 13-11-2018; C-8707-BB1 "Monzón", sent. del 11-6-2019; C-11492-BB1 "Laferrara", sent. del 25-4-2023, entre otras -y a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad-), luce justo y razonable, a la luz de las pautas del entendimiento humano que deben primar en todo pronunciamiento judicial, fijar por este rubro la suma de pesos seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos veinte ($ 6.486.220,00) para Oscar Alberto Morales y un monto de pesos nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta ($ 9.479.860,00) para Marcela Viviana Ottonelli (arg. art. 384 del C.P.C.C.; cfr. arg. esta Cámara causa C-7746-DO1 "Sepúlveda", sent. del 14-10-2018; C-13428-DO1 "Vanden Bossch", citada).

Si bien la vigente regulación no contempla de manera expresa, para los supuestos bajo análisis (v.gr. pérdida de chance de ayuda futura por causa de fallecimiento -cfr. art. 1745 inc. "c" del CCC-), un algoritmo de cálculo como el que sí se prevé normativamente para los casos de incapacidad física o psíquica (cfr. art. 1746 del CCC), ello no impide que, bajo razonables circunstancias, pueda acudirse como herramienta auxiliar a similar mecanismo de apreciación, por razones de sistematicidad y consistencia derivadas de la coexistencia en el mismo sistema legal.

En tal inteligencia, se ha propuesto que el componente patrimonial central de la indemnización por muerte siga caminos análogos a los de la indemnización por discapacidad, toda vez que más allá de las diferencias que existen entre uno y otro supuesto (v.gr. la persona fallecida si bien podía ser considerada una fuente de ingresos para terceros, a su vez consumía una parte de su renta para sí, por lo que -a diferencia de la incapacidad y a los fines del cálculo- no debe computarse como ingreso de quienes fueran los beneficiarios indirectos, el total de los ingresos que, esperablemente produciría la víctima en vida, sino el remanente de los que destinaba a subvenir sus propias necesidades -cfr. arg. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Mar del Plata, Sala II *in re* "Taddey", sent. del 4-6-2018; "Mendoza", sent. del 15-3-2022; "Wu Longfu", sent. del 2-11-2023-), resulta posible y conveniente, bien que con las modulaciones necesarias, ponderar razonada y analógicamente la pauta de valoración contenida en el art. 1746 del CCyC en casos como el de marras, para de tal modo objetivar y exteriorizar -en la medida de lo posible- los parámetros de cálculo tenidos en cuenta por la jurisdicción para la determinación del valor indemnizatorio y, al mismo tiempo, tornar efectivo el postulado de la reparación integral o plena (art. 17 de la Const. Nacional; cfr. doct. C.S.J.N. Fallos:

308:1160, 308:1118, 308:1109, 321:487, 327:3753, 335:2333; arg. doct. S.C.B.A. causas A. 72.518 "Torino", sent. del 16-3-2016; A. 72.673 "González", sent. del 18-10-2017; A. 72.650 "E., G. B.", sent. del 15-8-2018).

Cabe aclarar, ahora bien, que el guarismo fijado en la especie no traduce, sin más, una aplicación lineal y mecánica del patrón de cálculo mencionado, el que, reitero, solo ha sido tomado como una referencia orientativa, entre la multiplicidad de otros aspectos sopesados. Valga mencionar, por caso, que aquí se ha contemplado que el capital global determinado se compone, a la fecha de esta sentencia, de períodos que constituyen un adelanto de asistencia futura, respecto de los cuales sería correcto -tal como lo plantea la aseguradora en su memorial de agravios- aplicar una tasa de descuento como la prevista en la fórmula, representativa del precio que paga el justiciable por tener hoy, por adelantado, y a fin de evitar un indebido enriquecimiento, una suma de dinero que representa -en términos de una pérdida de chance- el adelanto de las probables rentas periódicas futuras que habrían recibido de su hijo.

A partir del instrumento de valoración referenciado -empleado con las salvedades antedichas-, y las restantes pautas de valoración provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común (arg. arts. 165, 384 y ccds. del C.P.C.C), se ha determinado un monto que, entiendo, satisface en la especie los postulados de la reparación integral. Pues, en definitiva, como ha dicho este Tribunal, en la justipreciación del rubro en examen inciden factores probabilísticos y el prudente arbitrio del juez de la causa juega un papel preponderante (cfr. arg. esta Cámara causa C-11123-AZ1 "Luján Ojeda", sent. del 4-10-2022).

2.2.5. Llegado a este punto, corresponde aclarar que el cálculo precedente ha sido realizado orientativamente a fin de dejar explicitadas las bases para la fijación de la cuantía indemnizatoria correspondiente por el rubro en análisis, cuyo monto final habrá de ser oportunamente determinado, con arreglo a la totalidad de las pautas y parámetros expuestos, aunque tomando en consideración la variable del Salario Mínimo Vital y Móvil que se encuentre vigente a la fecha de la liquidación, una vez que el presente fallo adquiera firmeza. Tal es el criterio que procura satisfacer los principios expresados en el apartado introductorio al considerando "1" de este voto.

Por tanto, al no mediar impedimento para supeditar la realización del cálculo al momento de la liquidación (a fin de tomar como referencia el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil más cercano a la realización del crédito), tal solución permitirá que el contenido económico del resarcimiento mantenga su valor económico hasta que el fallo adquiera firmeza y se arribe a una instancia de pago.

2.2.6. En consecuencia, correspondería modificar en los términos *supra* expresados la cuantía del monto resarcitorio reconocido para los accionantes en concepto de pérdida de chance (valor vida).

Con respecto a los intereses, en atención al modo propuesto para calcular la reparación que se postula en este voto conforme criterios de actualidad, corresponderá

determinarlos distinguiendo entre los monto estimados como deuda en mora (esto es, aquellos que corresponden a los actores por los dieciséis primeros años de pérdida de ayuda económica) y el calculado en base a la fórmula matemática (esto es, aquellos otros diez y veintidós años de ayuda futura perdida respecto del padre y de la madre del fallecido, respectivamente), tanto en lo relativo a la tasa de interés a aplicar como al inicio de su cómputo.

Con respecto a los primeros, habiéndose fijado una pauta de actualidad para la evaluación del daño, por imperio de la doctrina que emana de los precedentes de la S.C.B.A. en las causas C. 120.536 "Vera", sent. de 18-04-2018 y C. 121.134 "Nidera S.A.", sent. de 3-05-2018, corresponde que los intereses sean liquidados aplicando la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (3-1-2010) y hasta la fecha en que practique la liquidación del crédito (momento a tener en cuenta para la cuantificación del daño). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días -vigente en los distintos períodos de aplicación y calculados de conformidad a la doctrina sentada en la causa B. 62.488 "Ubertalli" (sent. del 18-5-2016). Con dicho alcance sugiero modificar la sentencia de grado en la parcela en examen.

Por su parte, al monto final que surgirá de la aplicación de la fórmula matemática (segundo segmento del resarcimiento), corresponderá aplicar la tasa pura del 6% anual referenciada, pero calculada a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de que contempla períodos de aportes económicos que aún no se hubieran producido (cfr. arg. doct. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Mar del Plata, Sala II *in re* "Taddey", sent. del 4-6-2018). La citada tasa bancaria resultará aplicable hasta la fecha en que se practique la liquidación del crédito (momento a tener en cuenta para la cuantificación definitiva del daño). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días -vigente en los distintos períodos de aplicación y calculados de conformidad a la doctrina sentada en la causa B. 62.488 "Ubertalli" (sent. del 18-5-2016).

Con dicho alcance sugiero acoger el agravio introducido contra este parcial por la parte demandada y por la citada en garantía en sus respectivos memoriales de apelación y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en la parcela en examen.

2.3. Costo tratamiento psicológico y Daño psicológico como incapacidad laborativa:

La parte actora se agravia del tratamiento dispensado en el fallo de la instancia a los ítems peticionados en demanda**,** señalando que el juez de grado desestima estos rubros como conceptos autónomos, aunque contempla la necesidad de tratamiento psicológico de los actores al cuantificar el daño moral.

En línea con lo anterior, sostiene que el daño psíquico y el costo del tratamiento psicológico constituyen rubros independientes y, por ello, solicita su reconocimiento separado, proponiendo un modo de cuantificar el costo del tratamiento en base al arancel sugerido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires para el valor

correspondiente a una sesión semanal para cada uno de los actores.

Adelanto que habré de acompañar -en parte- el agravio blandido por la parte actora.

2.3.1. En primer lugar, recuerdo aquí que los perjuicios indemnizables por daño psíquico presentan sustanciales diferencias respecto del daño moral, las que van desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (v.gr. material en uno, inmaterial en el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria, puesto que el daño psíquico requiere en todos los casos de pruebas extrínsecas que así lo demuestren, mientras que el detrimento moral, en ocasiones, puede tenerse probado de pleno derecho (cfr. doct. S.C.B.A. causas Ac. 69.476 "Cordero", sent. de 9-V-2001; L. 87.342 "Lemos", sent. de 20-6-2007).

Así, se requieren, a los fines del ítem resarcitorio en análisis, elementos suficientes que permitan diagnosticar la presencia de un cuadro psicopatológico (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 329:2688; cfr. doct. esta Cámara en la causa C-2300-MP1 "Meneses", sent. del 2-8-2011; C-7414-BB1 "Berthe", sent. de 7-9-2017; C- 9695-BB1 "Fernández", sent. del 4-6-2020; C-10069-BB1 "Umaña Escudero", sent. del 10-8-2021; C-11633-BB1 "González", sent. del 9-11-2023). Y junto al reconocimiento de los gastos que demande el tratamiento prescripto para tratar el desequilibrio emocional causado por un hecho dañoso, el Máximo Tribunal provincial admite, también, la posibilidad de fijar un valor en dinero para resarcir autónomamente el daño psicológico padecido por la víctima, aunque esta última indemnización se halla supeditada a que la incapacidad psíquica asuma la condición de permanente (arg. doct. CSJN, Fallos 326:847, 1299, 1673, 328:2546, 4175; esta Cámara, causas C-2300-MP1 "Meneses", cit.; C-2574-MP2 "Bracciale Escalada", sent. del 27-3-2012; C-6531-BB1 "Rudy", sent. del 18-10-2016; C-11632-BB1 "Rodríguez", sent. del 21-3-2023; C-14188-MP1E "Picciano", sent. del 29-10-2024).

Tal estado de cosas, a tenor de los datos emergentes del informe pericial psicológico producido en la especie, no se ha verificado en relación a los actores apelantes, respecto de quien se han mostrado alteraciones emocionales derivadas del hecho aquí ventilado que dan cuenta de la necesidad de transitar un tratamiento terapéutico, más no la presencia de un cuadro de incapacidad que hubiera asumido el carácter de permanente.

2.3.2. En el dictamen presentado por la perito psicóloga -Lic. Valeria Di Giano- en fecha 19-10-2022 luego de realizar una evaluación de los progenitores de Milton Nahuel Morales mediante entrevistas y técnicas de psicodiagnóstico destinadas a verificar si aquellos presentan consecuencias psicológicas derivadas del fallecimiento de su hijo, la experta determinó que *".*[a]*mbos sujetos presentan trastorno por estrés postraumático, aun luego de haber pasado 10 años del suceso, no han tenido sostén psicológico y seria optimo que puedan tenerlo.".*

No obstante, señaló que el Sr. Morales *".posee una estructura con mayor fortaleza, ha podido enfrentar la adversidad, da cuenta de elementos más estructurantes. Entiendo que el echo (SIC) de ser hombre y salir de su casa, la separación posterior, seguir manteniendo sus hijos, etc. afecta de otro modo."*, mientras que, en lo que respecta a la

Sra. Ottonelli, indicó que *".se encuentra en colapso emocional al momento de realizar el examen. no posee la energía psíquica para afrontar el reclamo, se ha sentido violentada, vulnerada, maltratada por el sistema médico. Tal como cuenta los hechos acontecidos entiendo que no puede menos que generar un proceso traumático en ella y en quienes la rodean.".*

Sobre la base de esas conclusiones, cabe tener por acreditada la existencia del perjuicio, en la medida en que surge demostrada la necesidad de los accionantes de realizar terapia psicoterapéutica para lograr mermar la sintomatología descripta.

Y si bien es cierto que la experta no indicó la duración ni el costo del tratamiento sugerido, tal deficiencia probatoria justifica la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., norma que faculta al órgano jurisdiccional a determinar prudencialmente la cuantía del daño, cuando la existencia del perjuicio se encuentra acreditada y las circunstancias del caso tornan dificultosa o imposible la demostración precisa de su monto (argto. esta Alzada causa C-16365-MP1E "Giménez", sent. del 30-6-2026).

En tales condiciones, teniendo en consideración que ambos actores requieren asistencia psicológica, pero que la experta describe en la Sra. Ottonelli un cuadro de mayor vulnerabilidad y compromiso de sus recursos psíquicos, mientras que respecto del Sr. Morales destaca una estructura de mayor fortaleza y mejores recursos para afrontar la adversidad, estimo razonable -con apego a las máximas de la experiencia y en ejercicio de la facultad prudencial que asiste al juzgador para cuantificar las consecuencias patrimoniales del daño- fijar por este concepto y como justo resarcimiento del rubro en análisis, un valor equivalente a noventa y seis (96) sesiones de psicoterapia individual para la primera (a razón de una sesión semanal durante dos años) y de cuarenta y ocho (48) sesiones para el segundo (una sesión por semana durante un año), de conformidad con el arancel mínimo sugerido por el Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires (jurisdicción donde ocurrió el hecho) a la época de la liquidación, una vez firme la presente sentencia. La diferenciación propuesta guarda adecuada proporción con la entidad de las afecciones constatadas en cada caso y permite contemplar, de modo razonable, la diversa necesidad de asistencia terapéutica que se desprende de la evaluación pericial.

2.3.3. He de propiciar, entonces, la revocación de la sentencia en este segmento y, en consecuencia, condenar a la demandada y a la citada en garantía a abonar a los actores un monto resarcitorio en concepto de "daño psicológico", el que deberá determinarse al momento de la liquidación, de conformidad con las pautas *supra* expresadas.

Resuelto lo anterior, deviene necesario adecuar el cómputo de intereses que han de añadirse al capital indemnizatorio expresado precedentemente, a fin de evitar un resultado desproporcionado. Y, en tal sentido, en atención a que la reparación que se postula en este voto ha sido fijada con criterio de actualidad, y teniendo en cuenta la doctrina que emana de los precedentes de la S.C.B.A. en las causas C. 120.536 "Vera", sent. del 18-04-2018 y C. 121.134 "Nidera S.A.", sent. del 03-05-20218, corresponde que los intereses sean

liquidados aplicando la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (3-1-2010) y hasta la fecha en que se practique la liquidación del crédito (momento a tener en cuenta para la evaluación del daño). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días - vigente en los distintos períodos de aplicación y calculados de conformidad a la doctrina sentada en la causa B. 62.488 "Ubertalli", sent. del 18-05-2016.

Con dicho alcance corresponderá atender el agravio blandido por la parte actora en su memorial.

2.4. Daño moral:

Corresponde revisar la cuantía del resarcimiento por "daño moral" acordado en la instancia de grado para los actores por el fallecimiento de su hijo, estimada por el juez *a quo* en la suma de pesos dos millones ($ 2.000.000,00) [v. considerando "F", apartado "3"], y que fuera cuestionada tanto por la parte actora como por la Comuna recurrente [v. capítulo "II", pto. 2 del memorial de agravios de la parte actora y capítulo "V", pto. "c" de la pieza recursiva del Municipio demandado].

2.4.1. En lo que a la cuantificación del rubro indemnizatorio refiere, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia Nacional ha sostenido que la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior

atento que ni el dinero cumple una función valorativa exacta, ni el dolor puede medirse o tasarse; se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a equivalencia. Empero, el Máximo Tribunal Federal recuerda que la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado; de allí es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (cfr. arg. doct. esta Cámara causa C-6825-BB1 "Mongi", sent. de 10-11-2016). Ahora bien, la suma que en concepto de daño moral se determine no se encuentra sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación de las repercusiones negativas del suceso, encontrándose de tal modo supeditado su monto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante (arg. doct. S.C.B.A. causas B. 56.525 "M., A.", sent. de 13-2-2008; B. 51.992 "P., A.", sent. del 7-5-2008; B. 51.148 "C., H. L.", sent. de 18-6-2008; A. 72.518 "Torino", sent. de 16-3-2016; esta Cámara causas C-5328-DO1 "Curi", sent. de 24-5-2016; C-10691-BB1 "Lemos", sent. de 29-4-2021; C-11152-AZ1 "Grimaldi", sent. del 29-12-2022; C-12736-NE1 "Moreira", sent. del 7-3-2024).

Por no ser susceptible de apreciación económica, solo debe buscarse una relativa satisfacción del damnificado, proporcionándole una suma de dinero justa que no deje indemne el agravio, pero sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de la reparación pretendida (doct. C.S.J.N. Fallos 323:1779), pues no puede perderse de vista que la indemnización por agravio moral no es punitiva sino resarcitoria, debiendo por ello atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad (cfr. doct. S.C.B.A. causa Ac. 90.751 "G., Y", sent. de 18-VII-2007; doct. esta Cámara causas C-1624-DO1

"Ferrari", sent. del 13-4-2010; C-5561-MP2 "Durante", sent. de 2-6-2015; C-9490-MP2 "Cianci", sent. de 2-6-202; C-11893-BB1 "Jañez", sent. del 14-11-2023).

A la luz de tales pautas, considerando entonces la totalidad de las circunstancias del hecho -cuyo análisis a la luz de las máximas que aporta la experiencia (argto. art. 384 del C.P.C.C.) impone considerar el carácter traumático e irreversible del suceso ventilado, y la profunda aflicción espiritual que sufrieron los accionantes, el monto reconocido en el grado como reparación del agravio moral lejos está de brindar una adecuada compensación a los progenitores de la víctima. Una apropiada evaluación del caso a la luz de aquellas pautas de juzgamiento y ponderación propias del correcto entendimiento humano, extraídas con justo criterio de la lógica y basadas en la experiencia y observación a las que refiere el art. 384 del C.P.C.C., me lleva a proponer la modificación del fallo en esta parcela y, consecuentemente, fijar la indemnización acordada en concepto de daño moral en el equivalente en pesos a la suma de dos mil dólares estadounidenses (U$S 2.000.-) para cada uno de los actores, de conformidad con el criterio de ponderación seguido por esta Alzada en la causa C-13217-BB1 "Croci", sent. del 27-06-2024, importe que le permitirá a los damnificados acceder a las gratificaciones, bienes o servicios deleitables que posean aptitud suficiente para menguar el detrimento espiritual sufrido, considerando, para ello, que en nuestro país tales bienes y servicios son usualmente expresados en moneda extranjera (art. 384 del C.P.C.C.) y que la regulación vigente establece que la obligación de valor puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico (cfr. arg. art. 772 y ccds. del C.C.C).

En orden a asegurar el derecho de las víctimas a una reparación plena, la conversión a pesos de la deuda de valor aquí expresada en moneda sin curso legal ha de quedar postergada para la etapa de la liquidación de la condena, tomando la cotización oficial del dólar -tipo vendedor- publicada por el Banco de la Nación Argentina, vigente a ese momento.

El criterio propuesto, sostenido por esta Alzada a partir de la causa C-14815-BB1E "María Florencia Arias" (sent. del 23-5-2025), si bien se aparta del mecanismo escogido en anteriores pronunciamientos de este Tribunal para la conversión de la divisa extranjera [en virtud del cual se abrazó el mecanismo de operaciones de valores negociables con liquidación en moneda extranjera en jurisdicción local -"dólar MEP"- (cfr. arg. esta Cámara causas C-9506-BB1 "Doddi", sent. del 4-10-2022 y C-11548-BB1 "Aguirregabiria", sent. del 22-02-2024, entre otros), por considerar que dicha alternativa lícita para la adquisición de la divisa estadounidense resultaba la más ajustada a la realidad del mercado cambiario minorista por entonces vigente, a la vez que brindaba al acreedor la posibilidad de mantener el poder adquisitivo de su crédito (cfr. doct. esta Alzada causa C-13217-BB1 "Croci", citada], es el parámetro cambiario que mejor se corresponde con la situación actual imperante para las operaciones de cambio, a partir de la eliminación de la restricción a la adquisición por los particulares de la divisa estadounidense (cfr. Resolución General 5672/2025 de ARCA, publicada en el Boletín Oficial el 14-4-2025) (argto. esta Alzada causa C-15617-AZ1 "Sanz

Zoximo", sent. del 12-2-2026).

Ahora, si al tiempo de liquidar el crédito dicha modalidad de adquisición de dólares no estuviera disponible, el juez de la instancia deberá reemplazarla por un tipo de cambio análogo determinado en base a variables económicas reales y transparentes -no meramente artificiales e hipotéticas- y que no suponga para el deudor una ventaja patrimonial sin justificación en desmedro de los derechos acordados al acreedor (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial. Mar del Plata, Sala II, in re "R., K. E.", sent. del 10-06-2021, voto del Dr. Loustaunau).

2.4.2. He de propiciar, entonces, la revocación de la sentencia en este segmento de la condena y, en consecuencia, modificar la cuantía del monto resarcitorio reconocido en concepto de "daño moral", el que deberá determinarse al momento de la liquidación, de conformidad con las pautas *supra* expresadas.

Resuelto lo anterior, deviene necesario adecuar el cómputo de intereses que han de añadirse al capital indemnizatorio expresado precedentemente, a fin de evitar un resultado desproporcionado. Y, en tal sentido, en atención a que la reparación que se postula en este voto ha sido fijada con criterio de actualidad, y teniendo en cuenta la doctrina que emana de los precedentes de la S.C.B.A. en las causas C. 120.536 "Vera", sent. del 18-04- 2018 y C. 121.134 "Nidera S.A.", sent. del 03-05-20218, corresponde que los intereses sean liquidados aplicando la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (3-1-2010) y hasta la fecha en que se practique la liquidación del crédito (momento a tener en cuenta para la cuantificación del daño). De allí en más, resultará aplicable la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días -vigente en los distintos períodos de aplicación y calculados de conformidad a la doctrina sentada en la causa B. 62.488 "Ubertalli", sent. del 18-05-2016.

Con dicho alcance sugiero atender el agravio blandido por la parte actora y modificar la sentencia de grado en la
parcela bajo examen y, en paralelo, rechazar el embate incoado por la demandada en el capítulo "V", pto. "c" de su memorial de agravios.

2.5. Debo aclarar, finalmente, que si bien el importe total fijado resulta mayor que el peticionado en el escrito de demanda, tal labor jurisdiccional no implica incurrir en
una demasía decisoria violatoria del principio de congruencia, pues los actores exhibieron, desde el inicio, su intención de no inmovilizar el reclamo al monto originario, dejando a salvo que el importe definitivo estaría librado a "lo que en más o en menos" resulte de la prueba aportada (cfr. capítulo "Objeto" de la presentación liminar; argto. doct. S.C.B.A. en las causas C. 119.829 "Ruggiero", sent. de 23-11-2016; C. 117.501 "Martínez", sent. de 4-3-2015; C. 118.459 "Liberti", sent. de 15-6-2016; esta Cámara causas C-7304-AZ1 "Molinari", cit.; C-6892-BB1 "Sposetti", sent. de 14-4-2017; C-10403-BB1 "Foro", sent. del 3-12-2024).

3. El *a quo* juzgó que Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. debía responder en los términos de la póliza vigente al momento del hecho, que cubría la responsabilidad civil profesional de establecimientos médicos, aunque dispuso que, al

momento de la liquidación, el límite de cobertura se determinará conforme el monto que correspondería a una póliza contratada en ese momento en iguales condiciones, y no según el límite histórico.

Esa parcela de la decisión fue controvertida por la citada en garantía. En líneas generales, la recurrente critica la actualización del límite de cobertura dispuesta en la sentencia, sosteniendo que la condena sólo resulta ejecutable contra ella "en la medida del seguro", conforme al art. 118 de la ley 17.418, y que, por tratarse de un seguro voluntario, deben respetarse los términos y límites de la póliza contratada.

El agravio no prospera. Y ello, sobre la base de las consideraciones formuladas por esta Cámara en la causa C-11633-BB1 "González", sent. del 9-11-2023, las cuales, en lo pertinente y con las modulaciones propias del caso, se seguirán en lo que sigue.

3.1. Inicialmente, deviene pertinente señalar que el seguro por responsabilidad civil involucrado en el caso *sub examine* reviste carácter voluntario, en tanto no verifica una obligación legal que imponga a los profesionales médicos o a los establecimientos de salud su contratación obligatoria.

Dentro del esquema diseñado por la ley nacional de seguros 17.418, el nombrado se ubica dentro de los seguros de daños patrimoniales (cfr. capítulo II), pues cubren el riesgo derivado de la responsabilidad civil emergente de la actividad profesional para instituciones y establecimientos médicos [cfr. póliza N° 00115945, adjunta a la pres. elect. de fecha 29-3-2022]. De ese modo, el asegurador asume la obligación de resarcir el daño patrimonial causado por el siniestro, hasta el límite de la suma asegurada (cfr. arts. 60, 61, 109 y ccdtes de la ley de seguros).

Por fuera de la no obligatoriedad del mentado seguro, en su rol de autoridad de control (cfr. art. 64 ley 20.091), la Superintendencia de la Nación dictó la resolución no 35.467/2010, cuyo art. 2o fijó en la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000) la cobertura mínima para los seguros individuales o colectivos de responsabilidad civil profesional médica. Dicho monto mínimo, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución no 35.467/2010 (1°-1-2011, cfr. art. 6o), no fue actualizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para este tipo de pólizas.

3.2. A su vez, cabe recordar el criterio que, en punto al límite de cobertura a cargo de la aseguradora, vengo propiciando a partir de mi voto en la causa C-10639-BB1 "Bakos" y sus acumuladas (sent. del 04-04-2023) frente a planteos sustancialmente análogos al aquí abordado.

En el precedente mencionado, expresé mi convicción en torno a que la doctrina que emerge del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia provincial en la causa C. 119.088 "Martínez" (sent. de 21-2-2018), y reiterada posteriormente en la causa C. 122.588 "González" (sent. del 28-5-2021), ameritaba modificar la postura inicial que suscribiera, por la que este Tribunal -con mi adhesión- en ocasiones había rechazado planteos orientados a la elevación de los límites de cobertura pautados en el contrato de seguro (v. causas C-5081-DO1 "García", sent. del 28-10-2014; C-6885-BB1 "Giraudo", sent. del 20-03-2018; C-

8681-BB1 "Stoiko", sent. del 25-04-2019; C-9221-BB1 "Izarra", sent. del 02-06-2020; C-9300-AZ1 "Escobar", sent. del 14-07-2020; C-9695-BB1 "Fernández", res. del 16-07-2020).

En la causa C.119.088 "Martínez" (cit.) la Suprema Corte provincial -por mayoría-, consideró inaplicable el límite de cobertura establecido en una póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio, respecto del monto de condena dispuesto en la sentencia conforme valores actuales, dictada nueve años después de la ocurrencia del siniestro automotor. Temperamento que luego fue reiterado en las causas C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-9-2020 y C.122.588 "González" (cit.).

En los fallos citados, se resolvió que *"la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho, no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad".*

Si bien no se soslaya que los casos analizados por la Suprema Corte involucraron pólizas de seguro automotor, tal circunstancia no impide extender el criterio allí adoptado al supuesto de marras. Y ello, en tanto el seguro de responsabilidad civil profesional objeto de autos comparte los elementos caracterizantes básicos propios de la rama de seguros patrimonial, difiriendo, por caso, la actividad objeto de la cobertura y el riesgo asegurado. En ese orden, la póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación debe ajustarse a los reglajes técnicos y contractuales establecidos en la ley 20.091 y el reglamento general de la actividad aseguradora. Así, la determinación del monto de la prima constituye una ecuación compleja, que requiere analizar el tipo de cobertura, determinado por las características específicas del riesgo asegurado y su clasificación, la suma asegurada, la experiencia, perfil y antecedentes de siniestralidad del asegurado, las sumas deducibles a cargo del asegurado, las condiciones del mercado del seguro. Tales elementos reflejan que el costo de la prima abonado por el asegurado y el límite de la cobertura guardan una razonable relación de proporcionalidad con el riesgo asegurado y el contexto económico vigente al momento de la emisión de la póliza. De allí que resulta razonable considerar, de conformidad con el principio de buena fe, que esa ecuación de

proporcionalidad tenida en cuenta por las partes al momento de contratar, se mantenga durante el tiempo que subsistan las obligaciones emergentes del contrato. De otro modo, ocurrido el siniestro al amparo de una póliza cuyo límite de la cobertura se determinó según las condiciones vigentes en oportunidad de la emisión de la póliza, en un contexto de alta inflación, bastaría a la aseguradora asumir una conducta dilatoria para lograr, con el mero paso del tiempo, la licuación de su obligación contractual anclada a un límite cuantitativo envilecido. Lo cual, como se señaló, es predicable tanto respecto de los seguros de responsabilidad automotor, como los seguros por responsabilidad civil profesional (argto. esta Alzada causa C-13660-AZ1 "Couchez", sent. del 6-3-2025).

Asimismo, luego de evaluar la evolución del monto mínimo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil obligatorio para la circulación de automotores, el Máximo Tribunal provincial sostuvo que *"...el transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la cobertura pactada al momento del siniestro y aun cuando adicionalmente deba la aseguradora afrontar complementariamente y en forma proporcional los mayores costos por intereses, costos y costas judiciales y extrajudiciales del presente proceso (conf. arts. 110, 111 y concs., LS y doctr. causa C. 96.946, "Labaronnie", sent. de 4-XI-2009; e.o.), de todas formas la ecuación económica del contrato de seguro ha sido afectada significativamente..."*.

Se advirtió, también, que, *"a partir de una oposición a la procedencia de la acción ...la compañía dilató el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio (y haberlo administrado) por más de diez años, época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura mínima*
obligatoria dispuesto por la autoridad de aplicación en la materia en el caso de otros seguros patrimoniales (a través de su contralor sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato, art. 25, Ley 20.091). Por otro lado, incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs., Ley 20.091) no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a los valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas por los siniestros de ayer (conf. Stiglitz, Rubén; Derecho de Seguros, Tomo I, 5ta. Edición, Act. y Ampl., La Ley, 2008, pág. 64). Esta doble ecuación revela -en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite mínimo de cobertura (conf. arts. 2l7 y 218, Cód. Com.)- la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora por alterar el sentido del contrato. En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro,

también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido. Ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.

Así, si la suma asegurada constituye de ordinario el límite de la obligación de la aseguradora, la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil determina la cobertura mínima que el sistema ha instituido como umbral para afrontar el daño real y cierto que el siniestro haya causado a la víctima. Por lo que el sobreviniente carácter irrisorio de su cuantía finalmente resultante implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que gran parte de este queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno (conf. arts. 499, 953, 1.071 y concs., Cód. Civ.)".

El Máximo Tribunal agregó que, *"...si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad automotor no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados al tiempo de la sentencia), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia de las prestaciones*
resultantes (ratio premio/riesgo). A la vez, patentiza un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.071, 1.167 y concs., Cód. Civ.).

En efecto, dado que el contrato de seguro no puede constituir un motivo de enriquecimiento sin causa para las partes y por ello la obligación de resarcir a cargo de la compañía se encuentra limitada al monto de la suma asegurada siempre y cuando no supere el valor actual del interés asegurado (arts. 62, 65, 68 y concs., LS), corresponde bilateralizar dicha función privativa del enriquecimiento injusto de modo que el interés asegurado contemple el valor de la garantía mínima al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva.

A tal solución conduce la ejecución de buena fe de la garantía a cargo de la aseguradora (conf. arts. 5, 7, 11 y concs., LS). Esto es así pues cabe considerar al seguro como un contrato de consumo, por adhesión a cláusulas predispuestas por el asegurador, en el que el asegurado adhiere a un esquema rígido y uniforme y tiene en la génesis
negocial una posición de ostensible desigualdad, cuya tutela de sus derechos es ejercida por la autoridad de contralor, quien debe aprobar previamente el clausulado del contrato (y en este tópico, lo ha venido haciendo incrementando paulatinamente la cobertura mínima obligatoria, conf. arts. 23, 24, 25, 61 y concs., ley 20.091; 158, LS).

Luego, si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no

pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato- su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y concs., ley 24.240 y dec. 1.798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado (pacta sunt servanda rebus sic stantibus)".

Finalmente, señaló que *"...una aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza resultaría asimismo sobrevinientemente frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio (contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño finalmente estimado y debiendo asumir la financiación de su descontextualización temporal) y destructora de su función preventiva (al desvirtuar la razón que diera nacimiento a la obligación del tomador de prevenir las consecuencias derivadas de su daño eventual, conf. art. 68, ley 24.449). Así como también lo sería de su sentido solidarista, animador del dictado de los instrumentos legales en la materia atendiendo a la función socializadora*
de los riesgos en miras de la tutela del superior interés dirigido al resarcimiento pleno de los daños padecidos por las víctimas. En efecto, el carácter irrisorio del resultado difuminaría en los hechos esa finalidad mutual de afrontar un riesgo colectivo a partir de un vínculo común tendiente a disminuir, moderar o eliminar el alea en conjunto, en base al empleo de la técnica jurídica, financiera, actuarial y estadística (conf. Stiglitz, Rubén, ob. cit., Tomo 1, pág. 8). Situación que adicionalmente repercutiría en la víctima, tal como se argumentó en la pieza recursiva, frente a quien se respondería en muy inferior proporción, frustrando el carácter obligatorio del seguro y su naturaleza indemnizatoria, con agravamiento del principio de efectiva reparación integral del daño padecido por aquella, en perjuicio de su integridad, dignidad y propiedad, derechos amparados por garantías constitucionales (arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; I, 10, 11, 31 y concs., Const. prov.; 1.068, 1.069, 109, 1.077, 1.079 y concs., Cód. Civ)".

3.3. Tal como analizó la Corte provincial en los aludidos antecedentes, en la especie se verifica un notorio descalce entre el tope de la cobertura fijado en la póliza, de acuerdo con la normativa vigente al momento de su emisión, y el monto de condena determinado según valores actuales.

En efecto, el siniestro objeto de autos ocurrió con fecha 3-1-2010, al amparo de la cobertura establecida en la póliza 115.945, cuya suma asegurada era de $ 1.000.000 con una franquicia a cargo del asegurado de $ 10.000 [v. dictamen del Contador Público Diego Raúl Zaragoza, pres. elect. de fechas 23-11-2022 y 11-2-2023].

De ese modo, la decisión del juez de grado de no mantener inalterados los límites de cobertura establecidos en la referida póliza abrazó el temperamento que surge de los

precedentes del Máximo Tribunal local antes citados, al considerar que el significativo envilecimiento que sufrió la moneda nacional durante ese interregno, operó como un factor que desnaturalizó, sustancialmente, la cobertura oportunamente contratada, tornándola irrisoria frente a la magnitud de los perjuicios ocurridos en el caso *sub examine*.

Conforme fue señalado, si bien la autoridad de control en materia de seguros no actualizó el monto mínimo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional médica, basta advertir, como pauta de referencia y comparación, el significativo aumento que registraron los valores mínimos en otros seguros patrimoniales [v.gr. responsabilidad civil en automotores, que se elevó de $3.000.000 en el año 2011 (cfr. res. SSN n° 35.683), a $ 208.000.000 a partir del 1°-1-2026 (cfr. res. SSN n° 589/2025)], para concluir que se produjo una desnaturalización de la obligación de garantía asumida por el asegurador que, en la práctica, se traduce en una manifiesta inequidad para el asegurado y la víctima del siniestro.

Valga esta aclaración para descartar que la decisión en crisis resulte susceptible de ocasionar una afectación de la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos (cfr. CSJN, Fallos 344:2002). Por el contrario, la buena fe contractual y la previsibilidad exigible respecto de quien opera como un experto en el ramo, conduce a afirmar que, al establecer las condiciones contractuales, el asegurador pondera la incidencia de diversos factores mensurables objetiva y estadísticamente que, como la inflación, los riesgos de ocurrencia del siniestro, la proporción de reclamos que derivan en procesos judiciales, la probabilidad de sentencia desfavorable al asegurado, los eventuales montos de condena, y los plazos de duración de esos litigios, pueden influir en la ecuación del contrato, mediante la utilización de algoritmos técnicos de cálculo que conducirán a la determinación de la prima y el premio del seguro. Así lo dispone el art. 26.1.2. del reglamento general de la actividad aseguradora, al establecer las pautas para la aprobación de las tarifas de primas, en tanto requiere que: *"a) Estén elaboradas sobre bases técnicas, en función de principios básicos en materia de equidad, suficiencia, homogeneidad y representatividad, que permitan presumir razonablemente un resultado técnico positivo y que no resulten abusivas ni discriminatorias; b) En la elaboración, se haya tenido en cuenta la experiencia siniestral, nivel de gastos y demás elementos que avalen su integración y que, en ningún caso, hayan sido confeccionadas tomando en consideración la naturaleza del asegurable o la relación económica o jurídica que lo vincula con el asegurador; c) Las variaciones en función del riesgo de los atributos de cada tomador o asegurado, se hayan aplicado en forma uniforme y en base a parámetros de cálculo previamente definidos..."*.

De allí que, analizadas las circunstancias del presente caso, y considerando el significativo cambio de las condiciones económicas durante el interregno transcurrido entre la fecha del siniestro (3-1-2010), y el dictado de la sentencia en crisis (24-10-2025), mal podría considerar, sin vulnerar elementales principios de equidad y justicia, que la

ultractividad del límite de cobertura establecido en la póliza objeto de autos como pretende la apelante, importe para la aseguradora una obligación congruente con la que asumiera al otorgar la cobertura en cuestión y que constituye el título -contrato de seguro- para hacerse cargo total o parcialmente de las consecuencias dañosas ocasionadas por su asegurado.

3.4. Desde una perspectiva diversa, corresponde advertir que, a los efectos de calcular las reservas técnicas de siniestros pendientes (esto es, los fondos que las aseguradoras deben reservar para hacer frente a las obligaciones futuras relacionadas con las pólizas de seguros
que han emitido, y el costo estimado de siniestros ocurridos no liquidados completamente), la reglamentación de la ley 20.091 prevé expresamente que: *"33.3.1.1. Al cierre de cada ejercicio o período, las aseguradoras y/o* reaseguradoras *deben estimar los siniestros pendientes de pago a dicha fecha. A tales efectos, deben arbitrar todos los medios necesarios para que las carpetas de siniestros cuenten con todos los elementos indispensables para efectuar su correcta valuación ..."* y que *"33.3.1.3. En caso que se haya promovido juicio o se haya iniciado proceso de mediación... las normas mínimas de valuación para el cálculo del pasivo deben ser las siguientes: ...b) ...Los importes resultantes de las sentencias deben valuarse teniendo en cuenta los criterios indicados en la misma, a partir de la fecha que en ella se establezca, tanto para el cálculo de intereses, como por actualización si correspondiere. Los importes resultantes deben valuarse teniendo en cuenta la evolución de la "Tasa de Actualización de Pasivos" capitalizada a interés simple de forma diaria. ...De arribarse a una transacción, incluso luego de la sentencia de primera instancia, debe tomarse el importe convenido únicamente en caso de que se encuentre debidamente documentado, firmado y que abarque todos los conceptos involucrados, debiendo acreditarse que el citado convenio cuenta con la homologación del Juzgado respectivo. En los casos en que resulta aplicable lo dispuesto por Ley No 24.283, cuando deba actualizarse el valor de una cosa, bien o prestación, debe tomarse como límite su valor actual con el agregado de la "Tasa de Actualización de Pasivos" capitalizada a interés simple de forma diaria desde la fecha*
de ocurrencia del siniestro. En estos casos debe respetarse la proporción de prioridades de reaseguro existentes a la fecha del siniestro..." (cfr. resolución n° 1080/2019).

En ese sentido, la normativa, si bien relacionada con el cálculo de las reservas técnicas que debe efectuar cada asegurador anualmente, refleja que el mercado de seguros no se encuentra al margen de los efectos de la inflación, y su repercusión en las obligaciones de las aseguradoras cuando la condena se establece según valores actuales.

De los considerandos de la resolución n° 1080/2019 surge que la Superintendencia de Seguros de la Nación reguló la operatoria teniendo en miras los intereses de los asegurados y asegurables. En ese orden, allí se dispuso que *"...Que resulta indubitable el propósito de este Organismo en orden a fortalecer el mercado asegurador y, de ese modo, proteger a los asegurados mediante garantías de reservas técnicas que*
cuenten con el respaldo necesario a los fines de reaccionar ante un posible deterioro de la

situación patrimonial. Que asimismo y a los fines de lograr un esquema de pasivos suficientes, resulta oportuno equilibrar el monto de demandas actualizadas y el nivel de reservas correspondientes. Que para ello corresponde modificar la tasa de actualización de las demandas a los fines de reflejar correctamente los ajustes y tender a un valor real de las causas judicializadas a la fecha de cálculo de reservas ...".

Consecuentemente, el límite de cobertura pretendido por la aseguradora tampoco se ajusta, en rigor, a las pautas técnicas que, de acuerdo con la normativa de la Autoridad de control, reconocen la actualización de la valuación de los procesos judiciales del ramo de responsabilidad civil.

3.5. Por todo lo expuesto, atendiendo a que la solución final adoptada por el Superior Tribunal en los precedentes citados (esto es, una revisión equitativa del contrato originario, incluyendo en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva) no resultaría de directa aplicación en la especie, toda vez que, conforme se señaló, la Superintendencia de Seguros de la Nación no actualizó la suma mínima de $120.000 prevista en la resolución n° 34567/2010, corresponderá confirmar el criterio sostenido en el considerando "D", último párrafo del fallo en crisis, en lo que respecta al alcance de la cobertura del siniestro que deberá afrontar Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en este proceso.

Se rechaza, en conclusión, el agravio articulado por dicha aseguradora.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo acoger parcialmente los recursos de apelación interpuestos en fecha 4-11-2025 por la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por la demandada Municipalidad de Bolívar el día 11-11-2025 y por la parte actora en fecha 10-11-2025, revocar -en parte- la sentencia de grado y, en consecuencia: **(i)** modificar la cuantía acordada en el fallo de grado para el rubro indemnizatorio "Pérdida de chance. Valor vida", con el alcance expresado en el considerando "II.2.2."), con más los intereses a calcularse de conformidad con las pautas que quedaran establecidas en el apartado "6" de dicho considerando; **(ii)** reconocer a favor de los actores un monto resarcitorio en concepto de "daño psicológico", el que deberá determinarse al momento de la liquidación, de conformidad con las pautas expresadas en el considerando "II.2.3", con más los intereses calculados de acuerdo a las pautas fijadas en el apartado "3" de dicho considerando; y **(iii)** elevar el *quantum* resarcitorio reconocido por el rubro "daño moral" a la suma establecida en el considerando "II.4.2.", con más los intereses calculados de acuerdo a las pautas fijadas en el apartado "2" del mencionado considerando.

En atención al modo en que se propone resolver la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, las costas de Alzada deberían imponerse a cargo de la Municipalidad de Bolívar y de la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por haber resultado vencidas en lo sustancial de sus embates (arg. arts. 51 inc. 1° del C.C.A., texto según ley 14.437).

Así lo voto.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor Mora, con la aclaración de que mi coincidencia con lo allí consignado en el apartado II.3 -vinculado a la limitación cuantitativa de la cobertura de la obligación resarcitoria fijada por el juez de grado, en la medida del seguro contratado, respecto de la citada en garantía- se ciñe a lo que resulte coincidente con lo señalado, a ese respecto, en mis votos en causas **C-11633-BB1 "Gonzalez"**, sent. del 9-11-2023, **C-11968-BB1 "Guidobono"**, sent. del 29-02-2024; **C-13660-AZ1 "Couchez"**, sent. del 6-03-2025; **C- 15312-MP2 "Montagna",** sent. del 11-06-2026; entre otras.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Riccitelli no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 47 de la ley 5.827 y sus modif).

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por la demandada Municipalidad de Bolívar y por la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y, en consecuencia, revocar -en parte- el fallo apelado con el alcance específico expresado en el apartado "III" del voto que concitó adhesión a la cuestión planteada. Atento el modo en que se propone resolver la cuestión planteada, las costas de Alzada se imponen a cargo de la Municipalidad de Bolívar y de la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., por haber resultado vencidas en lo sustancial de sus recursos (arg. arts. 51 inc. 1° del C.C.A., texto según ley 14.437).

2. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de alzada para su oportunidad (arts. 31 y 51 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese electrónicamente conf. art. 10 del Anexo Único del Ac. 4013/21 -t.o. Ac. S.C.B.A. 4039/21-. Hecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

Firmantes

Funcionario: UCIN Diego Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MORA Roberto Daniel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 15/10/2026 12:30:53 **Funcionario:** RUFFA María Gabriela SECRETARIO DE

CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 843-2026 - **Código acceso:** 4C72993E - **PUBLICO**

Registrado por:RUFFA María Gabriela - **Fecha registración:** 15/10/2026 12:30